**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación, con el informe que a folio 003 del cuaderno principal de ejecución obra subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 15 de noviembre de 2023.

**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ**
SECRETARIO.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **AUTO NRO** | 278/2023 |
| **PROCESO** | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| **RADICADO** | 17442408900120220007500 |
| **ACCIONANTE** | JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO |
| **ACCIONADOS** | MARIA MARGOTH PARRA CASTRO |
| | ACENED VALENCIA VALENCIA |
| | ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA |
| | J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA. |

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**, promovida por apoderado judicial de **JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO**, en contra de MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, y J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA; demanda en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- *DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000), correspondientes al dinero pagado por la parte demandante con ocasión del valor convenido como precio del bien inmueble, conforme a la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017 a favor de JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO.*

- *NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($990.000), como agencias en derecho, en favor del demandante y a cargo de la demandada de manera solidaria.*

- *Intereses moratorios que se causen desde el 16 de octubre de 2023, día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta el pago de la obligación.*

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que en el proceso declarativo de resolución de un contrato de promesa de compraventa, que fuera promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, de los herederos determinados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, señoras ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, se profirió sentencia de primera instancia número 033 del 10 de octubre de 2023, cuya parte resolutiva quedo dispuesta en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por ambas partes, del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017, suscrito entre MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO y JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA en calidad de promitentes vendedores y el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO en su calidad de promitente comprador.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017, suscrito entre MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO y JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA en calidad de promitentes vendedores y el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO en su calidad de promitente comprador.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a los demandados MARIA MARGOTH PARRA CASTRO y a los herederos determinados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, las señoras ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA al pago de manera solidaria en favor de la parte demandante y por concepto de restitución, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000) correspondientes al dinero pagado por la parte demandante con ocasión del valor convenido como precio del bien inmueble, conforme a la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017.*
>
> *CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de la obligación legal de reclamar el pago de indemnización por concepto de mejoras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, no se accede a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios rogados en la pretensión quinta de la demanda.*
>
> *QUINTO: ORDENAR, que de no promoverse la ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 590 de la misma disposición, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa, esto es, de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 115-15682, denominado el Diamante, ubicado en la vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas,*
> *denunciado como de propiedad de la demandada MARIA MARGOTH PARRA CASTRO la cual se identifica con cédula de ciudadanía número 31.248.238.*
>
> *SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.*
>
> *SÉPTIMO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del demandante y a cargo de la demandada de manera solidaria, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($950.000), equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones que salieron avante en este proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 1° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura".*

El 19 de octubre de 2023 fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte actora, memorial contentivo de solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación, demanda que fuera inadmitida por este despacho mediante proveído 255 del 20 de octubre de 2023 providencia en la cual igualmente fue aprobada liquidación de costas por valor de $ 990.000 y que fuera notificada mediante estado web 158 del 23 de octubre de 2023.

Dentro del término legal señalado, esto es, el 30 de octubre de 20232, la parte actora presento memorial contentivo de la demanda ejecutiva a continuación, mediante la cual se corrigieron los yerros advertidos en el auto inadmisorio precitado solicitando librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000), correspondientes al dinero pagado por la parte demandante con ocasión del valor convenido como precio del bien inmueble, conforme a la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017 a favor de JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO.

- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($990.000), como agencias en derecho, en favor del demandante y a cargo de la demandada de manera solidaria.

- Intereses moratorios que se causen desde el 16 de octubre de 2023, día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta el pago de la obligación.

Atendiendo a lo descrito en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez **librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"*

El apoderado judicial del señor **JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO**; presentó la solicitud de ejecución el día 19 de octubre de 2023 «*dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia»* y presentó como título base de ejecución, la Sentencia de primera instancia número 033 del 10 de octubre de 2023 y el auto 255 del 20 de octubre de 2023 decisiones proferidas por este despacho, los cuales cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del mismo Estatuto Ritual, adicionalmente este Despacho es competente para conocer la demanda, pues es el juez de conocimiento de la causa génesis de ejecución, con lo cual se cumple con el factor de competencia.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso. Se ordenará la notificación por estado el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P; y se requerirá a la aquí demandada para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO**, en contra de **MARIA MARGOTH PARRA CASTRO**, **ACENED VALENCIA VALENCIA**, **ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA**, y **J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA**; por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por concepto de **CAPITAL** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000)** por concepto de condena impuesta en el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia número 033 del 10 de octubre de 2023.

b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del capital anterior, causados desde el día **11 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

c) Por concepto de **CAPITAL** por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($990.000)** por concepto de condena impuesta en el numeral sexto de la Sentencia de Primera Instancia número 033 del 10 de octubre de 2023, liquidada y aprobada mediante Auto 255 del 20 de octubre de 2023.

d) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del capital anterior, causados desde el día **24 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: SE ORDENA** notificar la presente providencia a las partes **POR ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

**SEXTO:** **IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**
**JUEZ**

| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** | **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** |
|---|---|
| La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 16 de noviembre de 2023 | La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de noviembre de 2023 a las 5 p.m. |

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Vargas Agudelo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f68160d838955ccf2f6a9199667143b99a63504ae994d83898bd04ba827ce8**
Documento generado en 15/11/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica